

OBEDIENCIA JERARQUICA

Doctor

LEONEL OLIVAR BONILLA

1. *Definiciones.*

La *obediencia* es definida como la ejecución de la voluntad de quien manda, dentro de los límites de su competencia.

Obedecer, según Cabanellas, es acatar sin protesta, sin contrariedad exterior ni reticencia, las órdenes recibidas, los preceptos y la voluntad discrecional de quien manda.

La Carta Fundamental en su artículo 10º dispone que es deber de todos los colombianos y extranjeros vivir sometidos a la constitución y a las leyes y respetar y obedecer a las autoridades.

El autor citado define la *obediencia jerárquica* como aquella que impera o debe imperar en instituciones o colectividades donde se reconoce autoridad en unos y deber y acatamiento en otros.

2. *El artículo 21 de la Constitución Política.*

Guarda este mandato absoluta concordancia con el artículo veinte que establece la responsabilidad de los funcionarios públicos no solamente por infracción de la Constitu-

ción y de las leyes, sino por la extralimitación de sus funciones o por omisión en el ejercicio de éstas; consagra también la responsabilidad del subalterno por el cumplimiento de las órdenes impartidas contra lo dispuesto en la misma Carta.

“En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta”.

En el inciso final el Constituyente hizo una excepción:

“Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden”.

No se impone aquí la obligación de obedecer en forma irreflexiva las órdenes de sus superiores a este deber no se refiere la norma. Lo que ella dispone en forma implícita es que si el inferior cumplió una orden delictuosa debe responder quien la dio. El doctor José María Samper dice que la razón que explica la excepción es obvia: el Ejército nunca puede ser deliberante. En el mismo sentido el doctor Francisco de P. Pérez.

El artículo 2º del Código de Procedimiento Penal anterior, ley 94 de 1938, pretendió extender ésta exención de responsabilidad a los miembros de otros cuerpos armados, como la Policía. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de diciembre de 1946 declaró inexecutable la norma procesal en este aspecto; consideró que la Carta se refiere únicamente a militares en servicio porque ese es el sentido natural y obvio del texto constitucional, que no puede extenderse por analogía a personas distintas de las contempladas. Concluyó que los miembros de los cuerpos armados distintos de la fuerza militar quedan en iguales condiciones de responsabilidad de los demás funcionarios públicos, lo que no significa que puedan discutir en todo caso las órdenes de sus superiores. “Por el contrario, tal cosa podrá acontecer de manera excepcional, dado que no hay quebrantamiento de garantías cons-

titucionales cuando los ciudadanos contra quienes procede la coacción del Estado se han puesto fuera de los caminos marcados a la conducta social por la Constitución o las leyes. Solamente pueden aquéllos desobedecer el mandato superior para no incurrir en responsabilidad en el único evento de que la obediencia de la orden traiga la infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, esto es, el desconocimiento claro, patente, perceptible a primera vista, de los derechos civiles y garantías sociales, especificados en su mayoría en el título tercero de la ley fundamental.

Obvio es que esa violación se presentará en contadas ocasiones no sólo porque los superiores se cuidarán muy bien de echar sobre sí la responsabilidad que en todo caso les corresponde, sino porque, como ya se ha indicado, las leyes señalan de manera clara y precisa la pauta o norma para la conducta de los asociados. Y en armonía con ello, si es verdad que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes (artículo 16) no es menos cierto que la vida, el honor o los derechos constitucionalmente protegidos son los que se poseen o ejercitan dentro de los cánones legales".

El Código de Procedimiento Penal, decreto 409 de 1971 en el artículo 2º hizo la correspondiente rectificación de acuerdo con el mandato constitucional.

El doctor Carlos Lozano y Lozano al analizar el artículo 21 de la Carta, el artículo 25 del anterior Código Penal Colombiano que consagraba como causal de justificación la orden obligatoria de autoridad competente y el artículo 27 *ibídem* que establecía responsabilidad por el exceso en la acción inicialmente justificada, llegaba a la siguiente conclusión:

"El agente que comete un delito por obediencia, está exento de responsabilidad porque su acción se justifica, siempre que se reúnan varios requisitos, así:

- a) Que el hecho se haya ejecutado en virtud de orden militar;
- b) Que la orden haya sido dada y cumplida por militares en servicio;

- c) Que la orden sea obligatoria por tratarse de actos que se ejecutan por razón misma del servicio, lo cual excluye a la vez el que puedan tener el carácter de delitos;
- d) Que no haya habido exceso en la ejecución de la orden.

Si un agente de la fuerza armada recibe orden de disparar contra un prófugo, o contra un grupo de amotinados o de derribar una fortaleza, o de allanar un edificio, etc., no incurre en responsabilidad penal, pues el hecho se justifica en atención a la orden obligatoria que recibió.

Pero si fuera del servicio, o por razones que no se relacionan con éste, un agente armado ejecuta un hecho delictuoso por mandato del superior jerárquico, debe responder penalmente, conjuntamente con el superior, porque en estas circunstancias la orden no era ni podía ser obligatoria”.

El nuevo Código Penal, decreto 100 de 1980, consagró la causal de justificación en el artículo 29 así:

“2º. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales”.

En el artículo 30 estableció la responsabilidad por el exceso en la justificante.

3. *El Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares Decreto 1776 de julio 27 de 1979.*

Ante la necesidad de conservar el principio de la obediencia jerárquica en acuerdo con los mandatos superiores de la Carta Fundamental, dispuso en su artículo 13 que toda orden militar debe ser lógica, oportuna, clara, precisa y concisa. En su artículo 14 dijo que las órdenes debían cumplirse en el tiempo y del modo indicado por el superior. En el artículo 15 estableció la responsabilidad en quien emitía la orden militar y no en quien la ejecutaba. Sin embargo, en el inciso final hizo la siguiente salvedad: “Cuando el subalterno que la recibe advierte que de su ejecución puede deri-

vase manifiestamente la comisión de un delito, debe exponerlo así al superior; si éste insiste, el subalterno está obligado a cumplirla solicitando se le confirme por escrito”.

Antes de impartirse una orden se reflexionará si su contenido está dentro de las facultades inherentes al cargo; si no invade atribuciones ajenas, si no es contraria al espíritu o letra de las normas y preceptos, reglamentos u órdenes superiores, si está bien concebida y si no dará lugar a contraórdenes; así lo dispone el artículo 16 del mismo Reglamento.

En el artículo 71 Sección E se enumeran las faltas contra la obediencia, así:

- a. Incumplir las órdenes relativas al servicio.
- b. Demostrar negligencia o tardanza en el cumplimiento de las órdenes del servicio.
- c. Modificar o alterar las órdenes sin autorización.
- d. Proponer a otros el desobedecimiento de órdenes del servicio.
- e. No informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes al superior que las haya impartido.
- f. El incumplimiento o modificación de una sanción notificada, bien sea por parte del sancionado o del personal encargado de hacerla cumplir”.

Disciplina significa observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión o de una institución; no es un fin en sí mismo, sino un medio; por eso el artículo 3º del Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares dice que es la condición esencial para la existencia de toda fuerza militar que conlleva la observancia de las leyes, reglamentos y órdenes que consagran el deber profesional.

El contenido de estos mandatos y la propia definición de lo que es de la disciplina nos permiten considerar que la facultad de mandar y la obligación de obedecer dentro de la

Institución Militar no pueden entenderse en términos absolutos; por eso el artículo 12 *ibídem* dispone también que los límites de la competencia de aquella persona a quien se atribuye una función de Comando, para expedir órdenes, se señalan en los reglamentos del servicio.

4. *El Reglamento de Disciplina y Honor para la Policía Nacional.*

Es el decreto 1835 de 31 de julio de 1979.

En su artículo 41 definió la orden como un mandato externo de la autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La califica como la función más importante y delicada del cargo.

Debe ser lógica, oportuna, clara y precisa. "Ordenar lo que no se debe o no puede ser obedecido es provocar la desobediencia", dice el artículo 44. Por eso se debe ordenar con seriedad y serenidad.

Los subalternos pueden poner de presente al superior, en forma comedida y discreta la inconveniencia del cumplimiento de una orden; pero si hubiere insistencia, previa confirmación por escrito, la orden debe cumplirse sin dilación, artículo 48.

En el artículo 49 se dice que los subalternos no están obligados a obedecer una orden que conduzca manifiestamente a la comisión de un delito. En el 46 define la orden ilegítima como aquella que excede los límites de la competencia de quien la da; también lo es cuando quien la recibe no es competente para cumplirla. En el artículo 118 se ocupa de las faltas contra la obediencia, así:

- a. Dejar de cumplir las órdenes relativas al servicio;
- b. Mostrar negligencia o tardanza en el cumplimiento de las órdenes o misiones;
- c. Modificar o alterar las órdenes sin autorización;
- d. Eludir o retardar el cumplimiento de una sanción;

- e. Alegar ignorancia de las disposiciones legales, reglamentos u órdenes, para justificar acciones y omisiones;
- f. Proponer a otros el desobedecimiento de órdenes, relativas al servicio;
- g. No informar oportunamente sobre el cumplimiento de sus órdenes al superior que los haya impartido;
- h. Incumplir o modificar una sanción notificada, bien sea por parte del afectado o de la persona encargada de su ejecución”.

5. *El Código Penal Militar.*

Consagró el capítulo II del título III del libro II, que trata de las infracciones contra la disciplina, a las conductas que constituyen el delito de desobediencia; son los artículos 139, 140, 141, 142 y 143. El primero contiene el tipo básico, así: “El Militar que no cumpliere las órdenes del servicio, o el que provoque a otros militares a la desobediencia, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

La ausencia de responsabilidad en los casos en que sea posible alegarse para esta clase de infracciones, se considerará de acuerdo con las causales de inculpabilidad o de justificación previstas en los artículos 22 y 24 del mismo estatuto.

6. *Consideraciones finales.*

Al examinar las distintas disposiciones citadas podemos llegar a las siguientes conclusiones relacionadas con la organización de la Fuerza Pública, —Ejército y Policía— en Colombia:

1. La obediencia es la base fundamental de la disciplina; así lo predicen los artículos 3º del Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y el Reglamento de Disciplina y Honor para la Policía Nacional.

2. Para las Fuerzas Militares se consagra el principio de la obediencia debida que es la que se observa frente a un superior y exime de responsabilidad al inferior por las infracciones en que pueda incurrir; es distinta de la obediencia ciega, en la cual el inferior sin examinar la licitud o ilicitud de la orden, la cumple sin vacilaciones.
3. Para la Policía Nacional se consagra el principio de la obediencia reflexiva, artículos 46, 48 y 49 del Reglamento citado.
4. Los delitos cometidos como consecuencia del cumplimiento de una orden dan lugar a responsabilidad en los términos establecidos en la Constitución y en los Códigos Penales, con las limitaciones que allí se establecen.
5. El Legislador está facultado para determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos de todas las clases, cuando atenten contra los derechos garantizados en el título tercero de la Constitución, dispone el artículo 51 de la misma.
6. Ni la Constitución ni la ley consagran la impunidad para los delitos cometidos en cumplimiento de una orden. No hay que olvidar que de acuerdo con el artículo 16 de la Carta, las autoridades de la República están instituidas para proteger, a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes.